

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

409

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación; he acordado dirigirme á las Autoridades locales de esta provincia de mi mando, haciéndoles entender la obligación ineludible en que se hallan de auxiliar y garantizar las funciones de los encargados legalmente de la recaudación de los tributos, y por lo tanto en evitación de que un servicio tan importante á los intereses del Estado sufra perjuicio por negligencia ó tolerancia punibles ó por olvido de las Autoridades locales de prestar todo el amparo moral de su prestigio á los funcionarios encargados de hacer efectivos los tributos, prevengo á las Autoridades expresadas que exigiré las responsabilidades procedentes á las que resulten culpables por omisión, abandono ó complicidad de resistencia ó atentado, dificultando ó impidiendo cumplirse cometido á los funcionarios legalmente reconocidos encargados de recaudar los impuestos en esta provincia de mi mando.

De la presente circular me acusarán recibo las respectivas Alcaldías.

Logroño 9 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

MINAS
2732

405

Por providencia de este Gobierno, ha sido declarado franco el terreno del registro número 2732, titulado «José María», sito en el término municipal de Turuncún.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de orden del Sr. Gobernador á los efectos de la ley de Minas.

Logroño 6 de Marzo de 1906.—
El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO
DE
Ley definitiva del Timbre del Estado

TÍTULO TERCERO

De los documentos privados

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO II

LIBROS DE COMERCIO

Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é in-

(1) Véase el BOLETIN núm. 51

dustriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 y 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pases al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y

114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro á que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

CAPÍTULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta	50 pesetas.	12. ^a	0 10
Desde	50'01 hasta 500..	11. ^a	1
Desde	500'01 hasta 1.000..	10. ^a	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500..	9. ^a	3
Desde	1.500'01 hasta 2.000..	8. ^a	4
Desde	2.000'01 hasta 2.500..	7. ^a	5
Desde	2.500'01 hasta 3.500..	6. ^a	7
Desde	3.500'01 hasta 5.000..	5. ^a	10
Desde	5.000'01 hasta 12.500..	4. ^a	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000..	3. ^a	50
Desde	25.000'01 hasta 37.500..	2. ^a	75
Desde	37.500'01 hasta 50.000..	1. ^a	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, por cada acción ó fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del art. 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble

del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor

nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España ó importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio

por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

Art. 171. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.

Así estas Sociedades como las á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el artículo 154 de esta ley.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.^a: las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados, estaban sujetos á este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

CAPÍTULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS Á LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el art. 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 11.^a

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á 5 céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán, por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con vandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 ó 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el

timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN Ó EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.^a

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arre-

glo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.^a, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 á 2.000 pesetas, y de 50 céntimos, desde 2.000'01 en adelante.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

TIMBRE	PRECIO	
	Pesetas	
CLASE	0 10	0 25
16. ^a	0	10
15. ^a	0	25
14. ^a	1	10
13. ^a	2	10
12. ^a	3	10
11. ^a	4	10
10. ^a	5	10
9. ^a	7	10
8. ^a	7	10
7. ^a	10	10

TIMBRE	PRECIO	
	Pesetas	
CLASE	0 10	0 25
16. ^a	0	10
15. ^a	0	25
14. ^a	1	10
13. ^a	2	10
12. ^a	3	10
11. ^a	4	10
10. ^a	5	10
9. ^a	7	10
8. ^a	7	10
7. ^a	10	10

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 188. La transmisión por en-

doso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercancías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1.000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

(Continuará).

Administración de Hacienda

Renta del alcohol

401

La Gaceta del día 5 del actual, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro directivo para estudiar las medidas que deben adoptarse á fin de evitar y corregir las defraudaciones que se cometen en perjuicio de la renta del alcohol:

Resultando que uno de los medios que se emplean para perpetrar el fraude consiste en hacer figurar en las guías y vendis de circulación consignatarios supuestos:

Considerando que con ello no sólo se elude lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero del año próximo pasado, respecto á quienes son los que pueden recibir legalmente los alcoholes y aguardientes, sino que se imposibilita á la Administración para conocer el verdadero destino de las expediciones; y

Considerando que esto se evitaría si las Empresas de consumo prestaran una cooperación eficaz á la Hacienda; pero que siendo necesario prevenir toda deficiencia, procede exigir que se consignen determinadas circunstancias respecto á los destinatarios en los documentos que legalizan la circulación;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, á partir del día 1.º de Abril próximo, los fabricantes

y almacenistas de alcoholes y aguardientes de todas clases consignen en las guías y vendis de circulación que expidan, además del nombre y punto de residencia del destinatario, el domicilio de éste, cuyo detalle se hará constar también en los endosos que puedan hacerse en dichos documentos; que en los puntos de destino, cuando los agentes de la Administración intervengan la llegada del género, se compruebe si el destinatario tiene condiciones legales para recibirlo, y que esta disposición se publique en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para el suyo y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.—SALVADOR.—Sr Director general de Aduanas».

Logroño 7 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Rafael Cabrera.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Contribución sobre riqueza urbana
CIRCULAR

403

El extraordinario interés que integra la circular de esta Administración de Hacienda publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 43, fecha 23 de Febrero próximo pasado, requiere que por la oficina de mi cargo se llame la atención nuevamente de las Corporaciones municipales y de los contribuyentes en general, acerca de los beneficios que conceden los párrafos 1.º y 2.º de la ley de Presupuestos vigente, muy especialmente por lo que afecta á la riqueza urbana, teniendo presente que por virtud de dicha disposición legal quedan libres de toda responsabilidad los propietarios que no hayan declarado los verdaderos productos de sus fincas, á los efectos de la contribución sobre edificios y solares, siempre que lo verifiquen antes del 1.º de Abril próximo en que habrá expirado el término legal.

Como ya va corriendo el último mes de los tres que comprende el plazo concedido, es de absoluta necesidad y conveniencia, que los contribuyentes que al presentar las declaraciones de sus fincas lo hayan hecho con una renta menor que la que rinden, ó las tengan sin amillarar, presenten desde luego en esta Administración las solicitudes acogiéndose á dichos beneficios, teniendo muy en cuenta, que una vez termina-

do el actual mes de Marzo, se procederá por personal competente, á instruir expedientes de comprobación, tanto en las localidades que tienen formados los Registros fiscales como en las que se está realizando actualmente.

Logroño 7 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Rafael Cabrera.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

398

Don Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción de este partido de Torrecilla de Cameros;

Por la presente y en virtud del sumario que me hallo instruyendo por muerte casual por congelación de un hombre desconocido, como de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, de estatura regular, pelo castaño, barba poca, con bigote, ojos pardos, que vestía blusa azul, pantalón y chaqueta en muy mal uso, camisa nueva, una manta de cuadros claros, y un morral pardo, en el que llevaba dentro unos instrumentos que hace suponer se dedicaba á hacer juguetes.

Se llama, cita y emplaza á los parientes y cuantas personas puedan identificar dicho cadáver, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de quince días.

Dado en Torrecilla de Cameros á dos de Marzo de mil novecientos seis.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Florentino Martínez.

Juzgados Municipales

397

Don Millán Orío y Elguea, Juez municipal de la villa de Nieva de Cameros;

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal acompañadas de los documentos que se determinan en el artículo trece del citado reglamento, y el agraciado percibirá únicamente los derechos establecidos en el vigente arancel.

Dado en Nieva de Cameros á cinco de Marzo de mil novecientos seis.—Millán Orío.—Por su mandado, Manuel Rivera.

Anuncios Oficiales

BANOS DE RIO TOBÍA

396

Por acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión del día 25 de Febrero último, queda vedado para toda clase de ganados y cultivo el terreno de los Cascajos del lado de allá del río Najerilla, ó sea del Soto de la Tejera, en frente de los Corrales de dicha Tejera hasta la jurisdicción de Mahave, y que se deslinda en la forma siguiente: Norte, jurisdicción de Mahave; Sur, Soto de la Tejera; Este, las Cuevas, y Oeste, el río Najerilla.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL por término de quince días, á contar desde su inserción en el mismo, para que el que se crea perjudicado presente los documentos que justifiquen la propiedad del terreno en esta Alcaldía en el expresado tiempo.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos y no puedan alegar ignorancia.

Baños de río Tobía 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Wenceslao García.

MURILLO DE RÍO LEZA

399

Vacante la plaza de Practicante titular de esta villa por defunción del propietario D. Juan Rubio, se anuncia por término de treinta días, para que los que deseen obtener dicha plaza, lo soliciten á esta Alcaldía, debiendo hacer constar que el sueldo anual que disfruta es de 155 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Murillo de río Leza 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Baldomero Pisón.

POYALES

400

Don Víctor Marín y Martínez, Alcalde constitucional de Poyales y aldeas;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario-Recaudador de fondos municipales de este término municipal, se anuncia su provisión con el 3 por 100 de premio de cobranza que se reintegrará el agraciado de las cantidades que recaude.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el

plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que de entre los aspirantes será agraciado aquél que más confianza inspire al Ayuntamiento, siendo condición indispensable además de aceptar las condiciones anejas al cargo que la Corporación le estipule, la de presentar fianza personal, y cuando no, fiador á contento y satisfacción del Ayuntamiento.

Poyales 5 de Marzo de 1906 — Víctor Marín.

VILLARTA-QUINTANA

406

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esta villa, con la asignación de 650 pesetas, pagadas de fondos municipales y mensualidades vencidas.

Los aspirantes á ella presentarán solicitudes en término de diez días, siendo condición indispensable el haber desempeñado el cargo cuatro años.

También se consigna que tiene casa-habitación gratuita y ésta en la casa Consistorial.

Villarta-Quintana 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

408

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones y exenciones que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 4 del actual y hora de las once, el mozo Joaquín Armentia Ibáñez, núm. 10 del sorteo de 1903, hijo de Toribio y de Leandra, exceptuado en años anteriores como comprendido en el caso 1.º, art. 83 de la vigente ley de Reemplazos, se le cita para que se presente ante esta Corporación antes del día 31 del mes actual, con el fin de ser reconocido y proceder á las demás diligencias que expresada ley señala, de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

San Vicente de la Sonsierra 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan José Alutiz